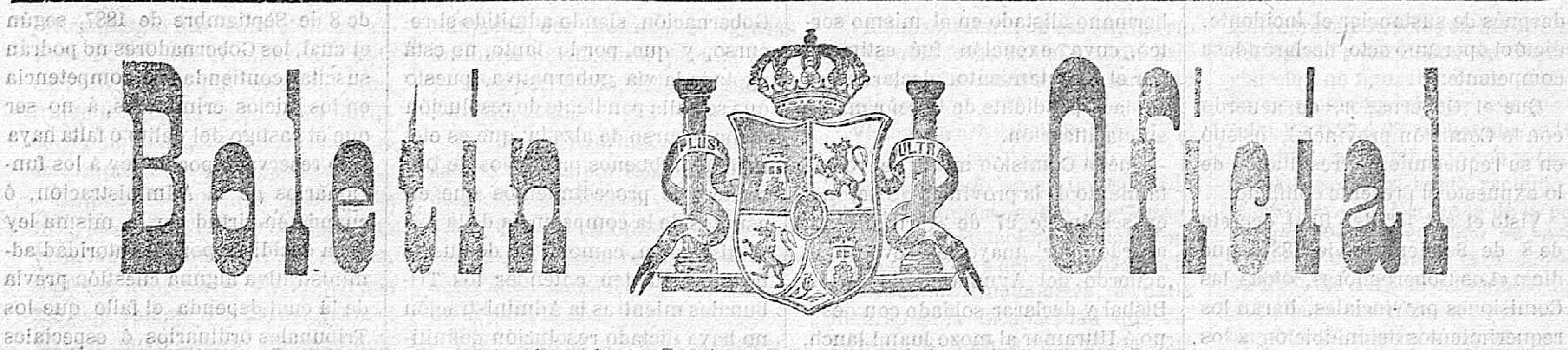
Año económico de 1897-98. Martes 15 de Febrero Número 189




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**Suscripción** abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» de 12 del corriente:

| | Pesetas |
|---|---|
| Suma anterior. | 437'00 |
| Ayuntamiento de Teijeira | 15'00 |
| Suma. . . . . . | 452'00 |

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 15 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
**José de la Guardia.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1897, el Procurador D. José Comas, en nombre de D. Juan Serra y Corominas, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, exponiendo los hechos siguientes: que al demandante pertenece en pleno dominio una pluma de agua del caudal que abastece á dicha población, por haberlo adquirido en virtud de venta otorgada á su favor por D. Juan Vía y Reventós en escritura pública fecha 6 de Noviembre de 1891; que el Ayuntamiento mencionado, á pretexto de escasez de aguas públicas, acordó en sesión de 2 de Julio de 1896 el cierre de las cañerías particulares, siendo por ello despojado el demandante del caudal de agua que le pertenece en pleno dominio y posesión, sin que se cumpliesen los requisitos que la ley señala al efecto; que D. Juan Serra, según dice, para evitar competencias que con tanta facilidad se suscitan, interpuso recurso de alzada en 18 de Agosto de 1896 contra el referido acuerdo, siendo desestimado el recurso por el Gobernador civil en 10 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con la Comisión provincial, declarando que correspondía á los Tribunales, según el art. 254 de la ley de Aguas, y así se notificó al señor Serra el 16 de Marzo último:

Que admitido el interdicto, y cuando se hallaba el Juez tramitándole con arreglo á la ley, fué requerido de inhibición por el mismo Gobernador civil de Barcelona el 27 de Mayo, de acuerdo también con la Comisión providencial, con evidente contradicción de lo que había resuelto dos meses antes; y fundándose en que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, obró dentro del círculo de sus atribuciones, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que dicen ser de su competencia cuanto se refiere al abastecimiento de aguas, á la policía urbana y rural, higiene y salubridad de vecindario, servicios todos que hubiesen quedado desatendidos sin dicho acuerdo; en que, sean cualesquiera los motivos que haya podido tener D. Juan Serra para reclamar contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca siendo esencialmente administrativa la materia sobre que aquél versa, sólo á las Autoridades de este orden corresponde examinarlo y revocarlo en su caso, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra un acuerdo de un Ayuntamiento la vía del interdicto, según el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; el Gobernador citaba, además, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto recordando el anterior acuerdo del Gobernador y sosteniendo su competencia, alegando: que por fundarse el recurso de alzada interpuesto por el actor Don Juan Serra en el derecho de propiedad que el mismo alegó tener sobre las aguas, de cuyo disfrute se ha visto privado en virtud del acuerdo recorrido, no puede ser apreciada ni resuelta la cuestión por la Autoridad gubernativa, sino por los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción civil, únicos á quienes compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas, así públicas como privadas; que el derecho en que el actor apoya su reclamación no proviene de concesión alguna administrativa sino de un contrato civil por título oneroso, del que se deducen obligaciones también civiles, que no pueden ser interpretadas más que por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Juan Serra, contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, por haber sido privado de un caudal de agua cuya propiedad le pertenecía en virtud de un contrato de compraventa:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que, versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

---

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Rodríguez Pérez, vecino de Barlovento, presentó escrito ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma, denunciando al Alcalde y demás individuos que componían el Ayuntamiento de dicho pueblo, atribuyéndoles la comisión de delito de usurpación y despojo de la cosecha próxima á recolectar de un trozo de tierra de que estaba en posesión la esposa del recurrente; y de otro delito de prevaricación al negarse dicha Corporación municipal á amillarar el expresado terreno en virtud del expediente incoado para acreditar la posesión:

Que en el mismo Juzgado se instruyó también causa al Ayuntamiento de Barlovento en virtud de denuncia de D. Antonio Hernández Herrera por usurpación al verificar la distribución de los terrenos comunales de Propios:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias en ambos sumarios, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requerimiento para las dos causas distintas que el Juzgado sustanciaba:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento en uno de los sumarios y el original al otro, y

después de sustanciar el incidente, dictó el oportuno acto, declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante:»

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de Canarias, al requerir de inhibición al Juzgado de Santa Cruz de la Palma en las dos causas que ante el mismo se seguían contra el Ayuntamiento de Barlovento, lo hizo en un solo oficio, sin entablar la cuestión de competencia por separado, previo informe de la Comisión provincial, en cada uno de los dos referidos sumarios:

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhibición distintamente para cada uno de los negocios de que conozca la Autoridad judicial:

3.º Que en tal sentido, la forma empleada por el Gobernador de Canarias envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo del año de 1894 el Ayuntamiento de La Bisbal declaró exento al mozo Juan Llauch Burjach, por ser hijo único de viuda pobre, por cuanto ésta no tenía otro mayor de diez y siete años, y en las revisiones de los años siguientes de 1895 y 1896 fué confirmada dicha exención, por manifestar el interesado que continuaba en las mismas circunstancias; que en el reemplazo del año 1897 alegó el citado mozo estar comprendido en la exención de la regla 10 del artículo 88 de la ley, porque tenía otro hermano alistado en el mismo sorteo, cuya exención fué estimada por el Ayuntamiento, declarándole soldado pendiente de la reforma de su clasificación.

Que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Gerona, en sesión de 27 de Abril último, acordó por mayoría revocar el acuerdo del Ayuntamiento de La Bisbal y declarar soldado con destino á Ultramar al mozo Juan Llauch, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales, fundándose el mencionado acuerdo en que al verificarse las revisiones en los años de 1895 y 96, el hermano del mozo de que se trata, llamado Luis, había cumplido los diez y siete años, y por lo tanto se debía de haber considerado que había cesado la exención alegada; en que si bien el Comisionado del Ayuntamiento había manifestado ante la Comisión mixta que dicho hermano Luis, al cumplir los diez y siete años, fué declarado imposibilitado para el trabajo, dicha manifestación había de entenderse como una excusa ó defensa de lo hecho por el Ayuntamiento, puesto que no constaba, como debía, consignado en las actas; en que no habiendo el Ayuntamiento declarado caducada la exención, y en su consecuencia soldado sorteable al aludido mozo, había incurrido en la falta que determina el art. 171 de la ley de 1895, puesto que con su fallo causó la indebida exención de dicho mozo; en que, según lo dispuesto en el art. 167 y 188 de la moderna, corresponde el conocimiento de las faltas que no sean administrativas á la jurisdicción ordinaria:

Que con posterioridad fué presentada á la Comisión mixta por Luis Llauch una instancia y un acta notarial, manifestando que había llegado á su noticia que se había supuesto haber sido reconocido durante los dos años anteriores por los Médicos de La Bisbal, y que tal suposición constituía una falsedad, puesto que jamás en dichos dos años había sido reconocido por ningún Médico, y que tenía además entendido que por los Médicos de la citada villa se había librado certificación, en la que se hacía constar que el dicente padecía dolor reumático, y esto tampoco era cierto, pues había trabajado siempre en su oficio de curtidor.

Que en virtud de acuerdo anteriormente extractado fué remitido por la Comisión mixta el expediente original de exención al Juzgado de La Bisbal, y acordada la formación del sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el Alcalde de La Bisbal, en nombre propio y en el del Ayuntamiento, se alzó del acuerdo de la Comisión mixta para ante el Ministro de la Gobernación, siendo admitido el recurso, y que, por lo tanto, no está agotada la vía gubernativa, puesto que se halla pendiente de resolución dicho recurso de alzada; que es elemental en buenos principios de Derecho y de procedimientos que en asuntos de la competencia de la Administración, como lo es de que se trata, no pueden entender los Tribunales mientras la Administración no haya dictado resolución definitiva, como único medio de evitar el conflicto entre Autoridades de distinto orden y resoluciones contradictorias é incompatibles sobre un mismo hecho; en que en el acuerdo de la Comisión mixta no se asegura ni remotamente la existencia de delito alguno, y si tan sólo la sospecha de que pueda haber responsabilidades, lo cual hace más anómala é inverosímil la intervención en el asunto de los Tribunales ordinarios mientras no haya recaído resolución administrativa definitiva; en que la formación del sumario de que se trata es una infracción manifiesta de los artículos 133 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y del 140 del reglamento, según los cuales, después de las Comisiones mixtas, corresponde conocer de los expedientes de quintas al Ministerio de la Gobernación; y en que, en virtud de todo lo expuesto, es evidente que existe una cuestión previa administrativa constituida por el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministro de la Gobernación, que es quien en definitiva debe decidir si existen ó no motivos para presumir racionalmente la existencia de delito ó falta que deba ser castigado por los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se está en el caso de depurar, no sólo las responsabilidades en que haya incurrido el Ayuntamiento por la omisión del mozo Juan Llauch en el alistamiento y sorteo de 1895 y 1896, sino también las denunciadas por los hermanos Llauch; que en tal concepto, y dada la índole de los hechos denunciados por los hermanos Juan y Luis Llauce, no puede apreciarse la existencia de cuestión previa administrativa, toda vez que el castigo del delito que dichos hechos implican está reservado por la ley á los Tribunales de justicia, y que no existe ninguno de los motivos en que se apoya el Gobernador de la provincia; el Juzgado citaba el art. 188 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, y 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que pendiente en el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta de Gerona, relativo á la exención de Juan Llauch, es indudable que mientras no se resuelva dicho recurso existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

2.º Que á mayor abundamiento las Comisiones mixtas carecen de atribuciones para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, facultad exclusivamente reservada por la ley al Ministro de la Gobernación;

3.º Que los hechos denunciados por Llauch en su instancia á la Comisión mixta, están íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación de la causa, y la Administración no puede menos de apreciarlos al dictar su resolución;

4.º Que una vez dictada definitivamente la resolución administrativa, el interesado podrá hacer uso del derecho que la ley le conceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 43.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que acerca de las partidas aplicables á un sebo derretido ha elevado á este Ministerio D. Fidel Fernández Escalante, domiciliado en esta Corte, en representación de D. Alejandro Fernández Campero, Agente de Aduanas en Valencia de Alcántara:

Resultando que, previo análisis de la muestra del citado producto, se dispuso por ese Centro su aforo por la partida 123, de conformidad con la jurisprudencia establecida por Real orden de 12 de Diciembre de 1895, y en vista de que el sebo en cuestión había sufrido una purificación, si bien esta no era completa:

Resultando que contra dicha resolución recurre el interesado ante este Ministerio, por entender que, tratándose de un sebo cuya purificación no es absoluta, debe estimarse comprendido en la partida 250:

Resultando que en el Arancel de 1890, el sebo en rama, el derretido y en velas, estaba comprendido, según el Repertorio, en la partida 206, equivalente á la 250 del Arancel vigente, cuyo criterio fué modificado por haberse establecido en el Repertorio de este último dos llamadas para el sebo; una, asignándole la partida 250 cuando se presentare en rama sencillamente, derretido ó en bruto, y otra, la 125, al estar purificado en masas ú otra forma:

Resultando que por la Real orden de 12 de Diciembre de 1895 antes citada, se suprimió en la primera de dichas llamadas la palabra «en bruto», á fin de evitar confusiones sobre si el sebo sencillamente derretido pudiera en algún caso considerarse como purificado, y se estableció en el Arancel una nota aclaratoria sobre este particular:

Considerando que en la Real orden de 7 de Agosto de 1893 se recuerda que el Repertorio del Arancel no es ni puede ser más que un índice alfabético de los artículos comprendidos en las diferentes partidas, sin que en ningún caso pueda alterar la clasificación de las mismas:

Considerando que la partida 125 del citado Arancel sólo se refiere á la parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas, y que por lo tanto, la llamada del Repertorio, que lleva á la partida expresada el sebo purificado, debe modificarse, pues no se puede admitir que este producto adeude por una partida que no le comprende en modo alguno:

Considerando que á este objeto procede restablecer el criterio sustentado en el Arancel de 1890 y anteriores, ó sea que toda clase de sebos, en rama ó derretidos, adeuden, como grasas animales que son, por la partida 250:

Considerando que en el mismo caso que el sebo se encuentran las demás grasas animales purificadas no tarifadas expresamente, á las que también les asigna el citado Repertorio la partida 125, en contraposición con el texto de la 250;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que en lo sucesivo, el sebo derretido ó en masas, de cualquier clase que sea, adeude por la partida 250 del Arancel.

2.° Que igual procedimiento se siga con las grasas animales, excepto aquéllas que, como la manteca de cerdo, la de vacas y otras, tienen señalada partida expresa en el Arancel.

3.° Que se varíen las siguientes llamadas del Repertorio «grasas animales purificadas, partida 125», y «sebo purificado, 125», asignando á ambas la 250.

4.° Que se suprima la nota aclaratoria creada por Real orden de 12 de Diciembre de 1895.

5.° Que se manifieste al recurrente que el sebo remitido en consulta debe satisfacer los derechos de la partida 250.

Y 6.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

*(Gaceta núm. 42)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Eduardo Moreno Amezua, contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de D. Eduardo Moreno Amezua para el cargo de Diputado provincial de Guadalajara.

Resulta que, en 6 de Noviembre último, la Diputación, por nueve votos contra uno, declaró incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á don Eduardo Moreno Amezua, por hallarse comprendido en el número 2.° del art. 38 de la ley Provincial y núm. 1.° del art. 5.° de la ley Electoral, por cuanto por escritura de 23 de Julio de 1891 transfirió temporalmente varios títulos del 4 por 100 amortizable á su hijo D. César para garantía del cargo de Recaudador de contribuciones; pues si bien en 29 de Julio próximo pasado la Delegación de Hacienda acordó la solvencia y cancelación de las fianzas de la recaudaci n de las zonas de Brihuega, Guadalajara y Molina por la cantidad de 86.500 pesetas, dicha Delegación dispuso el depósito ó retención de 16.000 pesetas para responder de los expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas, relativos á la gestión del referido D. Eduardo Moreno como agente ejecutivo, el cual resultaba deudor á fondos públicos.

Notificado este acuerdo en 14 de Noviembre al interesado, apeló éste en 25 del mismo mes, alegando que no es fiador ni deudor, pues la transmisión de valores á favor de su hijo para garantir la recaudación no le constituyó en fiador, y la fianza estaba cancelada, sin que la Diputación tuviera competencia para declarar una incapacidad por hechos que no la producen y que son anteriores á la elección del cargo que viene desempeñando hace cinco años.

La Subsecretaría de ese Ministerio en su nota fecha 22 del actual, propone que se confirme el acuerdo apelado.

Vistos los artículos 38, 39, 41, 46 y 47 de de la ley Provincial:

Considerando que D. Eduardo Moreno Amezua, como *Agente ejecutivo* de la recaudación de contribuciones en zonas del territorio de la provincia de Guadalajara, se halla incurso en la incapacidad que determina el núm. 2.° del citado artículo 88, aparte de que pueda ser deudor á fondos públicos, según el resultado de su gestión ejecutiva, para cuya responsabilidad, en su caso, tiene retenida la cantidad de 16.000 pesetas, por lo cual no hay para qué ocuparse de si la fianza que constituyó por su hijo D. Cesar Moreno para el cargo de Recaudador le da el carácter de fiador:

Y considerando que, según el texto explícito del artículo 40 de la mencionada ley, las incapacidades consignadas en el art. 38, surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte, siendo indiscutible, con arreglo al art. 41, la competencia de la Diputación provincial para examinar y resolver los casos de incapacidad.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo en que la Diputación de Guadalajara declaró incapacitado al recurrente para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 4 de Diciembre próximo pasado, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado, ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de don Pedro Manuel Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

Resulta que, en 4 de Diciembre último, dicha Corporación acordó por nueve votos contra cuatro declarar incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo, porque en 12 y 21 de Febrero y 23 de Septiembre ce 1897 le facultaron los Ayuntamientos de San Agustín, Cantavieja y Cuevas de Cañart para recoger los documentos y valores, y cobrar los créditos de los referidos Ayuntamientos, representándoles en las oficinas del Estado y del Banco de España, y si bien no figuraba como Agente de negocios en el ejercicio económico de 1897 á 98, se hallaba matriculado como habilitado con la cuota de 400 pesetas, y había recibido de la Tesorería de Hacienda de la provincia, como apoderado de varios Ayuntamientos, en el mes de Julio de 1897, las cédulas personales consignadas á los mismos y recibido el importe de algunos libramientos, por lo cual se hallaba incurso en las disposiciones del núm. 1.° del artículo 38 de la ley Provincial.

En 16 del mismo mes de Diciembre, D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo apeló del mencionado acuerdo, alegando que, habiendo sido elegido en Septiembre de 1696 por el distrito de Mora-Aliaga, tomó posesión del cargo en Noviembre siguiente, y ha venido ejerciendo sin protesta ni reclamación hasta la fecha del acuerdo apelado; que no se halla comprendido en la incapacidad que se le supone, porque no es fiador ni tiene contratos pagados con fondos municipales ni provinciales, ni administra los servicios objeto de tales contratos; que aunque la profesión de Agente de negocios causase incapacidad, no está incapacitado, por cnanto según acreditaba con las certificaciones expedidas por el Abogado del Estado y Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel, los poderes de los Ayuntamientos de Cantavieja, Cuevas de Gañart y San Agustín, se dieron á D. Leoncio Alpuente, en Febrero, Julio y Septiembre de 1897, las cédulas personales las recibió en el mes de Julio, sin exigirle el poder, habiendo recibido el importe de algunos libramientos como apoderado del personal y material de Juzgados, suministro de Guerra, conducción de correos, personal y material de minas, Clases pasivas y derechos reales, pero no de Ayuntamientos de la provincia; que no había presentado poder alguno de ninguna Corporación en el Negociado de la Deuda desde el 8 de Agosto de 1896, y desde el mes de Septiembre del mismo año no se bastanteó en la Intervención de Hacienda poder de algún Ayuntamiento á favor del recurrente, constándole al Abogado del Estado que el poder fué sustituído, y que, en suma; él no había aceptado los poderes.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone la confirmación de la providencia apelada, por haber celebrado el recurrente con algunos Ayuntamientos contratos que pudieran suscitar contiendas con los mismos y producir interes en los negocios á favor de ellos:

Vistos los artículos 38, 41, 144, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que si bien el caso no está comprendido en la letra del núm. 1.° del art. 38 de la ley, es indiscutible que se halla incluido en el espíritu de la misma, que es evitar actos y contratos que obsten á la imparcialidad con que debe ejercerse el cargo de Diputado provincial;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Teruel.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

*(Gaceta núm. 42.)*

## AYUNTAMIENTOS

*Leiro*

El proyecto del presupuesto ordinario para el entrante ejercicio de 1898-99, se halla expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento por término de quince días y durante las horas de oficina, en cuyo plazo puede ser examinado y aducir las reclamaciones que se consideren justas.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del año actual los mozos Delfino Novoa Pérez, hijo de Antonio ó Domingo y Carmen, de la parroquia de Lebosende y Serafín Pérez Pérez hijo de Francisco y Ramona de la de Berán en este municipio, por ignorarse su paradero á los efectos de la vigente ley de reclutamiento se les cita en forma para su existencia al sorteo y á la clasificación de soldados que tendrá lugar en seis del entrante mes de Marzo; inteligenciados que de no hacerlo por sí ó por medio de representante legal les pararán los perjuicios consiguientes.

Leiro Febrero 11 de 1898.—Bernardino Fernández.

*Junquera de Espadañedo*

El padrón de subsidio industrial de este término municipal, formado con arreglo al art. 62 del vigente reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los que, pueden presentar los interesados las reclamaciones que crean asistirles.

Junquera de Espadañedo Febrero 14 de 1898.—El Alcalde, Benito Alvarez.

## JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Antonio Casar Fernández, á nombre de don Antonio Vázquez Rivera, vecino de esta capital, contra don Indalecio Cid Sueiro, vecino del pueblo y parroquia de la Valenzana, Alcaldía de Barbadanes, sobre pago de la cantidad principal de mil quinientas pesetas procedentes de préstamo, y ciento cincuenta pesetas de intereses vencidos hasta trece de Marzo del año último, á razón del diez por ciento anual, los que sucesivamente vencieron y lleguen á vencer hasta la total efectividad de dicho pago y las costas, en cuyo juicio se embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes inmuebles siguientes:

1.ª En la Seara veintitres áreas, diez centiáreas de terreno á viña y labradío en su fondo, poblado de árboles frutales, mimbres y alisos; linda por el Este con el río Barbaña, Sur más de José Cid Sueiro, Oeste viña de Pedro Cid y Norte más de los herederos de Juana Cid que poseyó Antonio de Vide: su valor mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª En el Rexedoiro, siete áreas noventa y ocho centiáreas de terreno á labradío, sembrado de tojos que antes era viña; linda Este con viña de los herederos de Josefa Peña, Sur más de Juan Rodríguez, Oeste tojal de Antonio de Vide que antes era viña y por el Norte viña de José Cid Sueiro: su valor en venta ciento ochenta pesetas.

3.ª En el Campo, la viña titulada de don Benito, su extensión siete áreas noventa y ocho centiáreas; linda por el Este con viña de los herederos de Josefa Gil, Sur la de Carmen de Vide y Pedro Rodríguez, Oeste camino sendero y Norte otra de José Cid Sueiro: su valor en venta doscientas veintiocho pesetas.

4.ª En el Areal siete áreas cincuenta y seis centiáreas de terreno á viña; linda por Este camino sendero, Sur viña de José Cid Sueiro, Oeste más de los herederos de Juana Cid que poseyó su marido Antonio de Vide y por el Norte otra de José Fernández: su valor en venta ciento ochenta pesetas.

5.ª En la Cuarta seis áreas cuarenta y ocho centiáreas de terreno á viña; linda por el Este más de Juana Rodríguez, Sur la de Antonio Forneiro, Oeste camino público y por el Norte otra de José Cid Sueiro, le afecta la pensión anual de una cuarta y diecinueve cuartillos de vino y nueve céntimos de peseta para el foral de Souto-vello, Cuartas y Morean de la casa de Guizamonde, correspondiente á los herederos de don Alejandro Pedrosa: su valor en venta deducido el de las pensiones, ciento ochenta pesetas.

6.ª En el Campo cuatro áreas de viña; linda por el Este más de los herederos de Dámaso Franco, Sur la de Juan Rodríguez, Oeste otra de José Cid Sueiro y por el Norte con la de Antonio de Vide: su valor en venta noventa pesetas.

7.ª En la Villa Escusa, quince áreas catorce centiáreas de terreno á labradío con algunos mimbres y alisos que antes era prado y monte; linda por el Este con camino público, Sur labradío de José Cid Sueiro que antes era monte, Oeste con el río Barbaña y por el Norte monte de José Cid Carballo muro en medio: su valor en venta cuatrocientas sesenta pesetas.

8.ª En Raposeiras, veintitrés áreas diez centiáreas de terreno á monte, al cual le atraviesa de Sur á Norte camino de servidumbre; y todo linda por el Este más de los herederos de Jacinto de Vide, Sur el de José Rodríguez, Oeste otro de Manuel García y por el Norte con el de José Cid Sueiro: su valor en venta ciento diez pesetas.

9.ª En el Picoto dieciocho áreas, ochenta centiáreas de terreno á monte; linda por el Este y Sur más de los herederos de José Garza, Oeste el de Lucas Freire y por el Norte otro de Juan Cid en parte vestigios de muro en medio: su valor en venta cincuenta pesetas.

10. En la Seara veinticinco centiáreas de terreno poblado de ludeiros; linda por el Este con el río Barbaña, Sur más de Antonio de Vide, Oeste y Norte labradío y ludeira de los herederos de Pedro de Vide: su valor en venta treinta y dos pesetas.

11. En la Ruferta veintiuna áreas ochenta y tres centiáreas de terreno á viñedo y labradío regadío con un manantial que tiene en su interior; linda Este con viña de José Cid González, Ricardo Peña y José Montes, Sur viñedo de Leonardo Barreiros y José González, Oeste otro de José Montes, Leonardo Barreiros y Bautista Sueiro y Norte camino público: su valor en venta seiscientas pesetas.

12. En el Amaro veintidós áreas cuarenta y una centiáreas de monte; linda Este con viña de Ramón Forneiro Villamarín y Leonardo Barreiros, Sur la de Demetrio Rapela, Oeste otra de Ramón Forneiro Villamarín y Juan Cid, y Norte camino público: su valor trescientas pesetas.

Total tres mil seiscientas sesenta pesetas.

Cuyas fincas radican en la expresada parroquia de la Valenzana.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de bienes relacionadas pueden concurrir á la sala de audiencia de este propio Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veintiuno, calle de Alba, el día veintiuno del próximo mes de Marzo, y hora de once de su mañana, como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la indicada subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la citada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos; advirtiendo que encuanto á las diez primeras de dichas partidas constan inscritas en el Registro de la propiedad del partido, á favor del deudor ejecutado según certificación del expresado Registro, que obra en los autos y constituye el único título de aquéllas, previniéndose que los insinuados licitadores, deberán conformarse con el mismo y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, pero no así constan igualmente inscritas en el citado Registro á favor del D. Indalecio Cid Sueiro, las otras dos partidas restantes, ni acerca de ellas existen otros títulos de propiedad, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

«En el Barco á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el señor don Teodoro de Puga, Juez municipal de este término, habiendo visto este juicio verbal civil celebrado á instancia del Procurador don Gerardo Moral, á nombre de don Angel Arias, del comercio de esta villa, contra y en rebeldía de Juan Díaz, de Castro y Benigno García, de Alijo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que le son en deber según resulta del documento simple que presentó con la demanda.—Fallo: que debía condenar y condeno á Juan Díaz y Benigno García, á ambos ó cada uno de por sí, á que satisfagan al actor don Angel Arias, la suma de doscientas cincuenta pesetas reclamadas dentro de tercero día, y las costas; reservando al demandado fiador si satisface dicha suma, el derecho de reclamar del otro la parte que le corresponda pagar de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro de Puga.»

La sentencia á que se refieren los particulares testimoniados, fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y en virtud de lo solicitado por el referido Procurador señor Moral, expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, que firmo de orden, y con el visto bueno del señor Juez municipal, en el Barco á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Crespo.—Visto bueno, Teodoro de Puga.

## ANUNCIOS NO OFICIALES



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel 15*